



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros

Estado No. 21 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318400120230006100	Procesos Verbales	Beatriz Elena Pineda Sanchez	Elkin De Jesus Vasquez Agudelo	01/03/2024	Auto Decide - Niega Petición

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO

Secretaría

Código de Verificación

d5a19e8a-d13a-420d-a53b-b91f2ad890d3

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cisneros, viernes primero de marzo
de dos mil veinticuatro

Auto 045

Por segunda vez y mediante escrito obrante en el expediente digital CO2, archivo 17, la parte actora está solicitando nuevamente el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 026-9120 del OO.II.PP. de Santo Domingo, esbozando que dicho inmueble fue adquirido por el demandado cuando no se encontraba legalmente casado con la demandante, a pesar de que para ese entonces existía una unión marital de hecho, la cual se consolidó el 17 de abril de 1994.

El Despacho nuevamente niega dicha medida cautelar, por cuanto se reitera que según el artículo 598 del C.P.G., en esta clase de procesos, es decir, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, solo es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, y según se desprende de la anotación 1, del certificado de libertad del inmueble, el demandado lo adquirió a título oneroso - compraventa, mediante escritura pública 279 de septiembre 23 de 1989, otorgada en la Notaría de San Roque, por compra a la Junta de Acción Comunal de Providencia, y el matrimonio de él con la actora, fue celebrado en abril 17 de 1994, por lo que es palmario que el bien inmueble referido no hace parte de los gananciales de la sociedad conyugal que se conformó entre los contrincantes, porque es un inmueble que fue adquirido antes del matrimonio, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1781 y ss. del Código Civil, resaltándose además que en el presente asunto las pretensiones están encaminadas exclusivamente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, más no la declaración de unión marital a la que alude la parte actora, siendo totalmente diferentes las sociedades que se conforman en cada una de dichas figuras.

Si bien en esta oportunidad, trae a colación la sentencia STC3917 2020, de la Sala de Casación Civil y Agraria, ello no es aplicable para el presente caso, pues se reitera que en este caso es viable la medida la medida del artículo 598 del C.G.P., cuando el bien destinatario de la medida estuviere en cabeza de la otra y pueda ser objeto de gananciales.

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeefce67246e94a6470bb888965618190274fd84e5b4271140d79c7c3c463df**

Documento generado en 01/03/2024 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>